

Radicación memorial

Andrés Bernal <presidencia@bernalruizabogados.com.co>

Lun 6/06/2022 4:35 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. M.

REFERENCIA

DEMANDANTE: ANGIE FERNANDA MORA ARLEY (Sophia López Mora)

DEMANDADOS: VEBLINCO LTDA Y OTROS

RADICACIÓN: 2021 – 0152

GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.465 de Tunja, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 136.313 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la firma Bernal Ruiz Abogados S.A.S con NIT 901164254-6, con correo electrónico presidencia@bernalruizabogados.com.co, obrando como apoderado judicial de las compañía demandada, envío adjunto memorial para su radicación.

Cordialmente.

--



GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA

Presidente

www.bernalruizabogados.com.co

Colombia - Boyacá - Tunja.
Edificio Marca Business Center
Carrera 1 F No. 40-149.
Torre II - Oficina 317.
Teléfonos: (87) 430623 - 3204552935

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. M.

REFERENCIA:

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE:	ANGIE FERNANDA MORA ARLEY (Sophia López Mora)
DEMANDADO:	VEBLINCO LTDA Y OTROS
RADICADO:	2021 – 0152

GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.465 de Tunja, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 136313 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la firma Bernal Ruiz Abogados S.A.S con NIT 901164254 – 6, con domicilio en la ciudad de Medellín, actuando en nombre y representación judicial de la sociedad “VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA – VEBLINCO LIMITADA.”, así mismo en nombre y representación de la compañía “SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA – SEVICOL LTDA”, dentro del término legal para ello me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, como a continuación se expone;

I. DEL AUTO RECURRIDO

Se recurre en reposición el auto de fecha 31 de mayo de 2022 mediante el cual se dispuso y solo en lo que a continuación se transcribe;

“(…) 3. No considerar las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados de las demandadas, SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA – SEVICOL LTDA y VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA – VEBLINCO LIMITADA y SEGUROS GENERALES SURAMERIANA S.A.”

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Diferencia el Juzgador que, (i) una cosa es el perjuicio patrimonial y su existencia y (ii) otra el quantum del mismo, cosa que a todas luces resulta cierta, pero

desconoce el propósito del Juramento Estimatorio que, no es otro, que un medio de prueba que permite al juez tener como probado el quantum que allí se establezca bajo la gravedad del juramento por la parte interesada, claro está siempre que este no sea objetado por la contra-parte, porque si así fuere entonces el juez deberá acudir a los demás medios de prueba que le permitan arribar a la estimación del mismo. Es esta la razón de ser, y no otra, de la estimación y discriminación exigida para el perjuicio patrimonial por el Código General del Proceso cuando dice en su artículo 206 a la letra “(...) discriminando cada uno de sus conceptos”. Busca precisamente evitar un mayor desgaste en la consecución de pruebas para tasar el mentado perjuicio, sin embargo ante una tasación injusta, irrazonada, e inclusive cuando se sospeche fraude o colusión, el juez deberá estimar el verdadero monto.

Preocupa que, en el Juramento Estimatorio de la demanda, no se cumplió con lo pedido por el estatuto procesal, por lo mismo no se tienen los “conceptos” que conforman el quantum del perjuicio pedido, motivo que determinaba la inadmisión de la demanda, pues ella adolece de uno de los requisitos formales, el del numeral 7º del artículo 82, un Juramento Estimatorio en debida forma. Sin embargo, ante el error del despacho (Nulidad Procesal), se objeta por cuanto no se tienen los elementos necesarios para establecer el acuerdo o desacuerdo con la tasación del mismo y por ende objetar o por el contrario guardar silencio, no quedando otro camino que objetar.

De igual forma de la lectura del artículo 206 del CGP se observa que cabe la posibilidad de objeción advertida, precisamente porque es injusta, no razonada o desproporcionada, pero ¿cómo se objetaría si no se tiene la discriminación de los conceptos que conforman el perjuicio patrimonial?

Siendo la norma procesal de orden público y estricto cumplimiento, no se observa en la demanda que se haya cumplido con la orden a la parte interesada de discriminar los conceptos del perjuicio reclamado, y ahora con la decisión del despacho, se alimenta aún más la desidia del actor y la falta de técnica procesal y probatoria para este punto en particular.

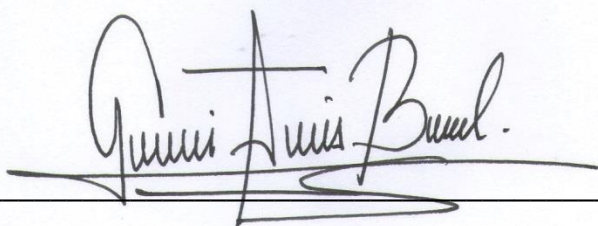
Se reitera, el juramento estimatorio no busca ser el medio que permita determinar la existencia del perjuicio, sino por el contrario el quantum, siendo de utilidad al Juez si es que, previamente, se logra establecer la responsabilidad y la existencia del perjuicio, echando mano del juramento estimatorio y teniendo como probado su monto.

III. PETICIONES

Primera: Reponer la determinación adoptada en el numeral 3º de la providencia recurrida, teniendo como objetado el Juramento Estimatorio, ordenando correr traslado de ella al extremo activo de la acción, advirtiéndole que deberá aportar o pedir las pruebas que estime convenientes para la demostración del quantum del perjuicio que reclama.

Segunda: Realizar un Control de Legalidad de forma oficiosa, por fuera de audiencia, en punto de la admisión de la demanda y en tratándose especialmente del requisito del numeral 7º del artículo 82 en armonía con el artículo 206 del CGP.

Atentamente, (Apoderado),



GIOVANNI ANDRÉS BERNAL SALAMANCA

C.C. No. 7'174.465 de Tunja

T.P. No. 136.313 del Consejo Superior de la Judicatura.